

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-180/2016

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-180/2016**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LA SECCIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL DE CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO*, identificado con la clave INE/CG164/2016, aprobado el treinta de marzo de dos mil dieciséis; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se observa lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG828/2015. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-180/2016

Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores residentes en el extranjero para las entidades federativas con procedimientos electorales locales.

2. Inicio de los procedimientos electorales locales.

2.1 El siete de septiembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, para elegir gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2.2 El ocho de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Oaxaca, para elegir gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2.3 El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Aguascalientes, para elegir gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

3. Acuerdo INE/CG920/2015. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobó los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los procedimientos

electorales locales de 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis).

4. Acuerdo INE/CG952/2015. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobó el formato de la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, los plazos para la ejecución de actividades para la conformación de los listados, elementos de seguridad y control, así como la vigencia de los tipos de credencial para votar que podrán ser utilizados para solicitar la incorporación a la lista nominal correspondiente.

5. Acto impugnado. En la sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG164/2016, "*... POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LA SECCIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL DE CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO*" cuyos puntos de acuerdo, son los siguientes:

[...]

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la conformación de la sección del Padrón Electoral de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que los registros de los ciudadanos residentes en el extranjero que hayan recibido su Credencial para Votar desde el Extranjero hasta el 20 de marzo de 2016 y que la hubieren activado a más tardar el 31 de marzo de 2016, sean incluidos en la sección del Padrón Electoral y en los listados nominales definitivos respectivos, que se utilizarán en las jornadas electorales

SUP-RAP-180/2016

locales a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas el 5 de junio de 2016.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en el caso de las entidades federativas de Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas, se informe a la Comisión Nacional de Vigilancia el número de credenciales para votar desde el extranjero que fueron recibidas por los connacionales hasta el 20 de marzo de 2016, así como el número de aquellas credenciales activadas al 31 de marzo de 2016, señalando en ambos casos las claves de elector respectivas que le permita realizar su verificación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el cinco de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

III. Remisión del expediente. Mediante oficio INE-SCG/0512/2016, de nueve de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG/155/2016.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-180/2016**, con

motivo de la promoción del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

VI. Radicación. Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g); 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de la mencionada autoridad electoral nacional.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, toda vez que, como aduce el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su informe circunstanciado, el recurso en cita se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, argumenta que el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión extraordinaria de ese órgano superior de dirección, que se llevó a cabo el treinta de marzo del dos mil dieciséis, en la que estuvo presente el representante del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, en su concepto, surtió efecto la denominada “notificación automática”.

Este órgano jurisdiccional considera **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, en razón de lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos previstos en la citada ley de medios de impugnación se deben promover, por regla, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la fecha en que se hubiese notificado,

excepción hecha de los supuestos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con los procedimientos electorales locales ordinarios que actualmente se llevan a cabo en los Estados de Zacatecas, Oaxaca y Aguascalientes, ya que el recurrente impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral "*... POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LA SECCIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL DE CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO*", es inconcuso que, para el cómputo del plazo, se deben computar todos los días y horas como hábiles.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En el particular, este órgano colegiado considera que la demanda del recurso de apelación, al rubro identificado, se debe desechar de plano, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la misma, porque el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, llevada a cabo el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la que se aprobó el acuerdo INE/CG164/2016.

SUP-RAP-180/2016

Lo anterior, se constata de la copia certificada de la versión estenográfica de la mencionada sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual obra agregada a autos del expediente del recurso al rubro indicado, con la que se constata la intervención del representante del partido político recurrente, en la sesión antes precisada.

En tales participaciones se advierte que el aludido representante tenía pleno conocimiento del tema y propuesta de acuerdo.

En efecto, a juicio de este órgano colegiado, en el particular, se actualiza la institución jurídica de la notificación automática del acuerdo impugnado, dado que el representante suplente del partido político ahora recurrente estuvo presente e incluso participó en la mencionada sesión extraordinaria del citado Consejo General.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, al rubro identificado, en términos de los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del jueves treinta y uno de marzo al domingo tres de abril de dos mil dieciséis, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, en razón que la litis en el recurso al rubro indicado está vinculada con procedimientos electorales locales ordinarios que se llevan a cabo en los Estados de Zacatecas, Oaxaca y Aguascalientes.

Ahora bien, como la demanda de apelación, radicada en el expediente al rubro identificado, se presentó hasta el cinco de abril de dos mil dieciséis, en la Dirección Jurídica del Instituto

Nacional Electoral, como se constata del respectivo acuse de recibo impreso en el margen superior izquierdo de la primera hoja del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que a la fecha de su recepción, había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para promover el recurso de apelación en que se actúa.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de apelación al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-RAP-180/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO